

**INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO,
RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,**

**Sesión Ordinaria del Consejo General
28 de Febrero del 2018**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

1. Con fecha 17 de enero del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó un acuerdo plenario en el expediente número JDC/02/2018 y JDC/03/2018, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el Ciudadano Isidro López Bautista y otros indígenas de la comunidad de San Miguel Quetzaltepec, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-60/2017, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales de ese Municipio, la sentencia referida fue dictada en los siguientes términos:

***“PRIMERO.** Se reencauzan los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves JDC/02/2018 y JDC/03/2018, del índice de este órgano jurisdiccional , a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando segundo del presente acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se decreta la acumulación del expediente mas reciente (JDC/03/2018), al expediente mas antiguo (JDC/02/2018), por lo que*

deberá glosarse copia certificada del presente acuerdo, así como de la sentencia que en su momento llegue a dictarse, a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del considerando tercero de este acuerdo.

TERCERO. *Se **desecha** el juicio identificado con la clave JDC/03/2018 del índice de este Tribunal, **únicamente por lo que respecta a** Ángel Martínez Olivera, Efrén Díaz Pérez, Gerardo Martínez José, Humberto Martínez Ortega, Heriberto Zamora Melgar, Leobardo Vásquez Sánchez, Marcos Zamora Flores, Neutalí Ramírez Vásquez, Rubiel Vicente Juárez Romero, Valentín Vásquez Morales, Víctor Romero Martínez, Wilfrido Ortiz Rodríguez, Wilver Hernández Vásquez, Aurea Martínez Morales, Gudelia Aguilar Corona, Juana Reyes Nolasco, Maricela Bulfrano Aguilar, Raquel Morales Martínez, Rosalba Cayetano Martínez, Yeiry Vanessa Cruz Pulido, Lucio Vásquez Manuel, Nicolasa Pérez Martínez, Isidro López Bautista, Agustín Rodríguez Bulfrano y Cornelio Ramírez Ruelas, sin embargo, por los promoventes restantes, el juicio seguirá su normal curso; en términos del considerando cuarto del presente acuerdo.*

CUARTO. *Se designa a Isidro Robles Bautista como representante común de la parte actora, en términos del considerando quinto de este acuerdo.*

QUINTO. *Notifíquese conforme a derecho”*

2. Con fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el expediente identificado con el número JNI/194/2017, promovido por los ciudadanos Demetrio Honorio Bravo Guzmán, Saúl Ezequiel Guzmán, quienes se ostentan como habitantes de Totontepec Villa de Morelos, quienes impugnan el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-30/2017, por el que se calificó jurídicamente no válida la asamblea de elección de dicho municipio, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2017, y en consecuencia, se declara válida la asamblea general de elección ordinaria de autoridades municipales de Totontepec Villa de Morelos, celebrada el diez de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General, expida la constancia de mayoría y validez a favor de los concejales electos en la asamblea referida.

TERCERO. Notifíquese personalmente, la resolución a los actores y mediante oficio a la autoridad responsable en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de la Medios..”

3. Con fecha 02 de febrero del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de revisión Constitucional Electoral; en el expediente identificado con el número SX-JRC-10/2018, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral Local dictada en el procedimiento especial sancionador PES/04/2017 que declaró inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Dante Montaña Montero y al Partido del Trabajo, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se revoca la resolución de doce de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el procedimiento especial sancionador PES/04/2017, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dicte una nueva resolución en la que tenga por acreditado el elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña atribuidos al Partido del Trabajo por conducto de Ángel Benjamín Robles Montoya, así como por Dante Montaña Montero; y, en su caso, determine las responsabilidades respectivas e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

TERCERO. *El Tribunal electoral responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.*

4. Con fecha 02 de febrero del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-46/2018, promovido por el ciudadano Nicolás Enrique Feria Romero, por propio derecho, y en su carácter de presidente constitucional del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a fin de impugnar el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/037/2018, signado por la encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, de once de enero del año en curso, por el cual se dio contestación a la consulta planteada por el hoy actor, respecto al plazo para separarse del cargo de presidente municipal para contender en la selección interna de su partido y así poder participar en las etapas de precampaña y campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018, con miras a su reelección, la sentencia de mérito es en los términos siguientes:

“ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nicolás Enrique Feria Romero.”*

5. Con fecha 08 de febrero del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en Recurso de Apelación, numero SX-JDC/08/2018 y acumulados, promovido por Gregoria Hernández González y otros, a fin de controvertir la resolución de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente JNI/183/2017 y acumulados JDC/125/2017, JDC/126/2017 y JDC/131/2017 que, entre otra cuestión, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, que declaró válida la elección extraordinaria de concejales del citado ayuntamiento realizada mediante

asamblea de seis de agosto de dos mil diecisiete, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-9/2018, SX-JDC-10/2018 y SX-JDC-11/2018 al diverso SX-JDC8/2018, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de veintidós de diciembre dos mil diecisiete, emitida en los expedientes JNI/183/2017 y acumulados JDC/125/2017, JDC/126/2017 y JDC/131/2017 relacionada con la elección de concejales del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.*

TERCERO. *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, de treinta de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como válida la elección “extraordinaria” de concejales del Ayuntamiento referido.*

CUARTO. *Se revocan las constancias de mayoría que en su caso se hubieran expedido.*

QUINTO. *Al tratarse de un asunto relacionado con el derecho de acceso y desempeño del cargo, se ordena dar vista a la Sala Superior de este Tribunal, conforme con el Acuerdo General 3/2015.”*

6. Con fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, en el expediente identificado con el número RA/04/2018, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-82/2017, relacionado con la facultad de atracción de funciones de los doce concejos municipales electorales y se determinó la delegación de las mismas en los respectivos consejos distritales electorales para el

proceso electoral ordinario 2017-2018, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.*

SEGUNDO.- *Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.*

TERCERO. *Se **confirma** el acto materia de la presente impugnación, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.*

CUARTO. *Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.”*

7. Con fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, en el expediente identificado con el número RA/01/2018 y acumulado RA/02/2018, promovidos los Partidos Políticos del trabajo, Movimiento Ciudadano de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Unidad Popular, quienes controvierten el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-81/2017, respecto del financiamiento público estatal al partido Social Demócrata, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente RA/15/2017, la sentencia referida es en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se decreta la acumulación del expediente más reciente (RA/02/2018), al más antiguo (RA/01/2018); por lo tanto deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.*

SEGUNDO.- *Se declaran fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.*

TERCERO. Se **revoca** el acto reclamado en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta determinación.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que dicte un nuevo acuerdo sin que afecte las prerrogativas de los partidos políticos del financiamiento público correspondiente al año dos mil diecisiete y haga las gestiones necesarias y suficientes para poder otorgar al Partido Social Demócrata, las prerrogativas relativas al mes de septiembre, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** del presente fallo.”

8. Con fecha 19 de febrero del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó un sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/08/2018, promovido por el ciudadano Eduardo Aragón Mijangos, quien controvierte múltiples Acuerdos del Consejo General IEEPCO-CG-01/2018, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2018; IEEPCO-CG-4/2018, respecto de las solicitudes de las ciudadanas y ciudadanos que presentaron de manera supletoria su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; IEEPCO-CG-62/2017, por el que aprueba el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio 2018, IEEPCO-CG-58/2017, por el que se aprueba la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputada o diputado por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y acuerdo de la Comisión Permanente de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes por el que se proyectan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades específicas y gastos de campañas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2018, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se desecha de plano la demanda presentada por Eduardo Aragón Mijangos.*

SEGUNDO.- *Notifíquese conforme a derecho.”*

9. Con fecha 19 de febrero del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Ciudadano, en el expediente identificado con el número JDC/10/2018, promovido los Juana Norberta Castillo Balderas y Magdalena Hernández Guzmán, quienes controvierten el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-82/2017, relacionado con la facultad de atracción de funciones de los doce concejos municipales electorales y se determinó la delegación de las mismas en los respectivos consejos distritales electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO.- *Se desecha de plano El Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano interpuesto por Juana Norberta castillo Balderas y Magdalena Hernández Guzmán.”*

10. Con fecha 19 de febrero del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó un sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/07/2018, promovido por el ciudadano Eduardo Aragón Mijangos, quien controvierte múltiples Acuerdos del Consejo General IEEPCO-CG-01/2018, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2018; IEEPCO-CG-4/2018, respecto de las solicitudes de las ciudadanas y ciudadanos que presentaron de manera supletoria su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; IEEPCO-CG-62/2017, por el que aprueba el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio 2018, IEEPCO-CG-58/2017, por el que se aprueba la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a

diputada o diputado por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y acuerdo de la Comisión Permanente de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes por el que se proyectan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades específicas y gastos de campañas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2018, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO.- Se declara infundado los agravios hechos valer por el actor Eduardo Aragón Mijangos en los términos establecidos en la presente sentencia.”

11. Con fecha 19 de febrero del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, en el expediente identificado con el número RA/07/2018, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano quien controvierte el oficio de respuesta signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con el número IEEPCO/SE/0089/2018, relacionado con el eslogan y logotipo del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se declara infundado el agravio esgrimido por la parte actora, de conformidad con el punto V, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese.”

12. Con fecha 19 de febrero del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, en el expediente identificado con el número RA/03/2018, promovido por el partido político del Trabajo quien controvierte el acuerdo del Consejo General número **IEEPCO-CG-80-2017**, por el que se integró el Comité Técnico Asesor, del Programa de Resultados Electorales Preliminares “COTAPREP” para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio precisado en el inciso a) del capítulo correspondiente, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

TERCERO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-80/2017, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitir una convocatoria pública para la integración del COTAPREP y desarrolle el procedimiento de selección correspondiente, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.”